

- ¶ Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar, l. 6. tit. 7. lib. 7.
- ¶ Que los Pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. tit. 16. lib. 3.
- ¶ Que los Tenientes de Governadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ò Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.
- ¶ Los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido alli.

- ¶ Que el Consejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Yucatàn, y la Habana, por aora, Auto 138. referido en la ley 1. de este titulo.
- ¶ Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Governadores en sus distritos, y extension à Governadores, y à sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ò hijas de Ministros se vea la remission, que va puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.



PARA el buen regimiento, gobierno, y administracion de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Españoles de las Indias, donde no alsitiere Governador, ni Lugar-Teniente: Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas, que podia conocer el Governador, ò su Lugar-Teniente, en

El Emperador D. Carlos año 1537

quanto à lo civil y criminal: y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, vayan à las Audiencias, Governadores, ò Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes de estos, y aquellos Reynos.

¶ Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hacer con libertad.

REPETIDAMENTE està mandado à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de officios, que toca à los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nuestra voluntad es, que así se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene à la Republica, que sirvan estos officios los

El mismo y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Mayo de 1538. El Cardenal G. à 15. de Abril de 1540. La Princesa G. en Valladolid à 11. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo en Lisboa à 16. de Septiembre de 1581.

De los Alcaldes ordinarios

sugetos mas idoneos, y que se hagan con libertad.

¶ Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los del año antecedente.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Diciembre de 1612.

EN las elecciones de Alcaldes ordinarios, afsistan y se hallen presentes los Alcaldes que salieren, y huvieren servido aquel año; y no falgan del Cabildo, hasta que la eleccion estè hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

¶ Ley iiij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escribir.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 26 de Mayo de 1536.

MANDAMOS, que para Alcaldes ordinarios sean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales officios se requieren.

¶ Ley v. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de descubridores pacificadores, y pobladores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Diciembre de 1565. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

ESTÀ ordenado, que en los cargos, y provision de officios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles, y à proposito para ello: Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à sus descendientes, si tuvieren las partes necesarias al gobierno y administracion de justicia.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1584. D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Julio de 1620.

LOS Oficiales Reales no pueden ser elegidos, ni exercer officios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia, ò enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Oidores no lo consientan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia pública.

Vease la ley 51. tit. 4. libro 8.

¶ Ley vij. Que los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Julio de 1620. D. Felipe IV. alli à 8. de Junio de 1621. à 27. de Mayo, 14. de Agosto, y 9. de Diciembre de 1624. Vease con la ley 11. tit. 11. lib. 4. que cita esta, aunque con errata, sacada con los demás de este tomo.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion, que sea deudor à nuestra Real hacienda, en poca, ò mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo à ello fueren elegidos por Alcaldes, ò tuvieren voto, por la presente, desde luego, para quando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos à los elegidos, si aceptaren, y usaren, y electores, por privados de los officios que tuvieren y por perdidos sus bienes, los quales aplicamos à nuestra Real hacienda, y sean desterrados de los Lugares donde tuvieren los tales officios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas; y que si en la eleccion huviere havido calidad, que requiera mas exemplar

castigo, le pongan, administrando justicia en la forma que convenga; y si hallaren, que ha intervenido precio, u otro aprovechamiento, o espera de deuda activa, o pasivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso; y sobre todo hagan, que nuestros Fiscales de las Audiencias la pidan, y sigan las causas, que Nos asi se lo mandamos. Y en quanto à las demàs elecciones se guarde la ley 11. tit. 9. libr. 4.

Ley viij. Que no pueda ser elegido por Alcalde el que no fuere vecino, y donde huviere Milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada.

MANDAMOS, que no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vecino; y que donde huviere Milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profesion sea Militar.

Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios no buelvan à ser elegidos, hasta haver passado dos años, y dado residencia.

LOS Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos en los mismos officios, hasta que sean passados dos años despues de haver dexado las varas; y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, asimismo no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haver dado primero residencia. Y ordenamos al Virrey, ò Presidente, que nombre un Oidor, ò Alcalde, que la tome, y proceda conforme à derecho.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios.

EN las Ciudades, Villas y Lugares donde huviere costumbre de elegir Alcaldes ordinarios, y otros Oficiales annales, han de confirmar los Virreyes las elecciones hechas en las Cabeceras donde ordinariamente asisten, ò en los Pueblos distantes de ellas, quince leguas en contorno; y si los Virreyes, ò los que por ellos tuviere el Gobierno, se hallaren fuera de las Ciudades de su asistancia, y leguas referidas, en la parte que se hallaren, y quince leguas al rededor, aunque sea en otras Ciudades de sus distritos, donde residen Audiencias, se han de confirmar; y las que se hicieren en Ciudades, y Pueblos donde residiere Audiencia, y quince leguas en contorno, se lleven à los Presidentes, y en su falta al Oidor mas antiguo de cada una para el mismo efecto, y los demàs Oidores en ninguna forma intervengan en esto; y en las demàs Ciudades, Villas y Lugares se lleven à los Governadores, ò Corregidores, para que las confirmen, precediendo comission de los Virreyes, ò personas à cuyo cargo estuviere el Gobierno superior de la Provincia, à los quales mandamos, que la envien anticipada al tiempo en que se huvieren de hacer las elecciones.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573. y en Madrid à 30. de Diciembre de 1571. y à 20. de Octubre de 1573. En el Pardo de Octubre de 1575. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Agosto de 1648.

El Emperador D. Carlos y la Princesa en su nombre, en Valladolid à 21. de Abril de 1554.

Los mismos alli, à 19. de Enero de 1535. D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619.

Ley xj. Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de gobierno, ni hagan posturas.

MANDAMOS, que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno, así en las Ciudades, y Villas, como en la jurisdiccion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser à cargo de el Governador, ò Corregidor, con los Fieles executores.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573.

El mismo, y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Febrero de 1557. Y en Toledo à 8. de Diciembre de 1560. y à 27. de Febrero de 1576.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Mayo de 1600. Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Abril de 1623. y 3. de Septiembre de 1627.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 13. de Mayo de 1535. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Mayo de 1587. Y en Madrid à 31. de Diciembre de 1590.

Ley xij. Que muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, goviernen los Alcaldes ordinarios.

DECLARAMOS y mandamos, que si fallecieren los Governadores durante el tiempo de su officio, gobiernen los Tenientes, que huvieren nombrado, y por ausencia, ò falta de los Tenientes, los Alcaldes ordinarios, entretanto que Nos, ò los Virreyes, ò personas, que tuviere facultad, proveen quien sirva, y si no huviere Alcaldes ordinarios, los elija el Cabildo para el efecto referido.

Ley xijj. Que por ausencia, ò muerte de Alcalde ordinario, lo sea el Regidor mas antiguo.

QUANDO sucediere morir, ò ausentarse alguno de los Alcaldes ordinarios, use el officio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, ò ausente, el Regidor mas antiguo, donde no huviere Alférez Real, que deba gozar por su titulo precedencia de Regidor mas anti-

guo, porque este ha de servir de Alcalde ordinario en la vacante.

Ley xiiij. Que donde huviere Governador, ò Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo.

DONDE huviere Governador, ò Corregidor, no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se figuen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexa de resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren à votar con esta intencion; excepto si la costumbre huviere introducido lo contrario.

Ley xv. Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos.

ORDENAMOS, que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos, y Ayuntamientos donde pudieren concurrir, y se hallaren, como se pueden tener, y tienen los Regidores de las Ciudades.

Ley xvj. Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.

DONDE estuviere en costumbre puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, y determinarlos definitivamente.

Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles.

LOS Alcaldes ordinarios, donde no huviere Governadores, ò Corregidores, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, para que à precios justos

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Abril de 1554.

D. Felipe Segundo alli à 12. de Enero de 1561.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Julio de 1538.

justos puedan vender à los tragi-
nantes lo necesario à su avio.

¶ *Ley xviii. Que los Alcaldes ordi-
narios conozcan de casos de Her-
mandad, en defecto de Alcaldes
de ella.*

EN las Ciudades, Villas, y Po-
blaciones donde no huviere
Alcaldes de la Hermandad, han de
conocer de estos casos los Alcaldes
ordinarios: y las apelaciones inter-
puestas conforme à derecho, vayan
ante el Presidente, y Oidores del
distrito: y si huviere Sala de Alcal-
des del Crimen, conozcan de ellas
en el dicho grado. Y por esto no
dexe la Audiencia de proveer lo
que convenga en los casos, que le
ocurrieren, porque nuestra inten-
cion y voluntad es, que lo pueda
hacer, como hasta aora, segun con-
viniere al servicio de Dios nuestro
Señor, y nuestro, bien de los na-
turales, y Provincia, y execucion
de la justicia.

¶ *Ley xix. Que à los Alcaldes or-
dinarios se les guarde la jurisdic-
cion conforme à la costumbre.*

MANDAMOS à nuestras Au-
diencias Reales, que si se
ofreciere duda, ò competencia sob-
re la jurisdiccion de los Alcaldes
ordinarios, se informen, y procura-
ren saber lo que antes se ha usado
y guardado: y lo hagan guardar y
cumplir, sin hacer novedad, dan-
donos cuenta con su parecer por el
Consejo de Indias, para que pro-
veamos lo que convenga,
y sea justicia.

¶ *Ley xx. Que un Alcalde ordina-
rio pueda ser convenido ante otro.*

ORDENAMOS, que sobre las
deudas, que un Alcalde ordi-
nario debiere, y otras qualesquier
causas, ò negocios, puedan las par-
tes pedir y seguir su justicia ante el
otro Alcalde: y al contrario si no
huviere Gobernador ante quien pe-
dir, guardando lo dispuesto por
la ley 71. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley xxj. Que las Audiencias, y
Jueces de Provincia no advoquen
causas de los Alcaldes ordinarios.*

LOS Oidores, y Jueces de Pro-
vincia de nuestras Audiencias,
no advoquen las causas que
estuvieren pendientes ante los Al-
caldes ordinarios, si no fuere en los
casos permitidos por derecho: y
guarden lo que generalmente està
proveido por la ley 70. tit. 15.
lib. 2.

¶ *Ley xxij. Que los Alcaldes ordina-
rios hagan sus Audiencias, aun-
que concurren con las almonedas
Reales.*

LOS Alcaldes ordinarios pue-
dan hacer sus Audiencias en
las casas de Cabildo, donde tuvie-
ren su Tribunal, à las horas que
se acostumbra, aunque concurren
los Oidores, ò Gobernadores
à las almonedas de lo que se ven-
diere, ò arrendare de nuestra Real
hacienda: y si tuviere inconvenien-
te, los Virreyes, Presidentes, y
Gobernadores, cada uno en su dis-
trito, den las ordenes necesarias
para que se acuda à
todo.

Los mis-
mos all-
à 11. de
Enero de
1541.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 18
de Enero
de 1576.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
renzo à
19. de Ju-
lio, y 24.
de Agos-
to de
1579.

D. Fel-
pe IV.
en Ma-
drid à 19
de Junio
de 1626.
y à 17.
de Enero
de 1633.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe D. Fe-
lipe en su
nombres,
en Vallad-
olid à
7. de Di-
ciembre
de 1544.
Y siendo
Rey Don
Felipe Se-
gundo y
la Prin-
cesa en
su nom-
bre, à 25.
de Agos-
to de
1559.
El mismo
en S. Lo-
renzo à
20.
de Mayo
de
1578.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Car-
denal G.
en Tala-
vera à 21
de Enero
de 1578.

¶ *Ley xxiiij. Que los Alcaldes ordi-
narios de Lima no puedan ser
presos por los del Crimen, sin con-
sulta del Virrey; pero puedan co-
nocer de sus causas.*

DEBESE practicar con los Alcal-
des ordinarios de la Ciudad
de los Reyes lo que se guarda con
el Corregidor de Mexico en quan-
to à que los Alcaldes del Crimen no
los puedan prender, sin consulta
del Virrey. Y mandamos, que se les
guarde esta preeminencia, con que
los Alcaldes del Crimen puedan co-
nocer de todos los casos, y causas,
que huviere contra los dichos Al-
caldes ordinarios, en que delinque-
ren como particulares, aunque no
sean presos, por no venir en ello el
Virrey; y si los casos fueren sobre
competencia de jurisdiccion con los
Alcaldes del Crimen, el Virrey, y
Audiencia provean, y determinen
lo que fuere justicia.

Vease
con la l.
5. tit. 9. de
este libro

¶ *Ley xxiiij. Que los Alcaldes ordi-
narios de Manila no conozcan en
primera instancia de causas de el
Parian de los Sangleyes y en quan-
to al gobierno se guarde lo dis-
puesto.*

SIN embargo de la pretension
de los Alcaldes ordinarios de
Manila, sobre conocer acumulati-
vamente de los pleytos, y causas
del Parian, por està dentro de las
cinco leguas de su jurisdiccion: Es
nuestra voluntad, que en primera
instancia conozca de los pleytos, y
causas solo el Alcalde del Parian,
con las apelaciones à la Audiencia:
y en quanto al gobierno de el se
guarde la ley 55. tit. 15. lib. 2.

Vease la
16. tit. 18
lib. 6.

¶ *Ley xxv. Que en Filipinas no se
haga novedad en quanto à los Al-
caldes mayores de Indios, y los or-
dinarios conozcan en las cinco le-
guas.*

EN lo que toca à los Pueblos de
Indios, que tuvieren Alcaldes
mayores para su gobierno, y ad-
ministracion no se haga novedad
en las Islas Filipinas; y si fuera de
los dichos Pueblos, como sea den-
tro de las cinco leguas señaladas à
la Ciudad de Manila, huviere al-
guna poblacion de Españoles, ò en
el mismo distrito se ofrecieren ne-
gocios entre ellos y los Indios, ò
unos con otros, puedan los Alcal-
des ordinarios de Manila conocer
de ellos, y no se les ponga estorvo,
que esta es nuestra voluntad.

D. Felipe
Segundo
en Avila
à 8. de
Mayo de
1596.

¶ *Que los Alcaldes ordinarios de las
Ciudades donde residiere Audien-
cia no impartan el auxilio, ley 2.
tit. 1. lib. 3.*

¶ *Que los Gobernadores no advo-
quen las causas de que conocieren
los Alcaldes ordinarios, ley 14.
tit. 2. de este libro.*

¶ *Que los Alcaldes mayores no co-
nozcan sino por apelacion de las
causas pendientes ante Alcaldes
ordinarios, ley 12. tit. 12. de este
libro.*

¶ *Que las apelaciones de los Alcaldes
ordinarios de Lima, y Mexico va-
yan à las Audiencias de aquellas
Ciudades, ley 13. tit. 12. de este
libro.*

¶ *Que confirmandose en la Audiencia
las sentencias de los Alcaldes ordi-
narios, se les debuelvan, para que
executen, l. 2. tit. 12. de este libro.*

Que

¶ *Que en las reducciones haya Alcaldes, y Regidores, ley 15. tit. 3. lib. 6. y los Alcaldes tengan la jurisdiccion que se declara, ley 16. y puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17.*
 ¶ *Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar Indios, ley 9. tit. 8. lib. 6.*

TITULO QUARTO.

DE LOS PROVINCIALES, Y ALCALDES de la Hermandad.

¶ *Ley primera. Que haya, y se beneficien en las Indias officios de Provinciales de la Hermandad.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Mayo de 1651.



HAVIENDO consideracion al beneficio, que resulta en estos Reynos de Castilla de la fundacion y exercicio de la Hermandad, y habiendo reconocido quanto conviene que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia que hay de unas Poblaciones à otras, y refrenar los excessos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desertas, sin vecindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, robos, è injurias que padecen: Tuvimos por bien de que en las Ciudades y Villas de las Indias huviesse Alcaldes de la Hermandad, ò por lo menos uno, segun permitia el numero de vecinos; y porque nuestra Real julticia sea administrada con-

mas autoridad, cuidado, y buena disposicion: Estatuimos y fundamos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que pareciere à los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, officios, y cargos de Provinciales de la Hermandad, los quales hagan traer en venta y pregon, y que se rematen en las personas que mas por ellos dieren, siendo de las partes, y calidades, que requiere el exercicio, con voz y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde lo fueren, y siendo renunciabes perpetuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demàs officios vendibles de las Indias, y las demàs calidades y preeminencias, que tiene el Provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla de estos Reynos, las quales son: que pueda ser Provincial de la Hermandad perpetuamente de la Ciudad, y su tierra, con vara y espada, voz y voto, asiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo de ella: que como tal Oficial, y Juez executor de la Hermandad de la Ciudad, y su tierra, y Provincia, pueda poner los Oficiales, y Quadrilleros, y entender en la execucion de la Justicia de la Hermandad, y en la cobranza de la

con-

contribucion de maravedis, que le pertenecen; y en todas las otras cosas, y cada una en que los Jueces executores pueden, y deben conocer, conforme à lo que se contiene y declara en las leyes, y ordenanzas de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho officio, como se renuncian los demàs renunciabes. Y mandamos, que en quanto al salario, se guarde la ley siguiente.

¶ *Ley ij. Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio que dieren.*

D. Felipe IV. alli a 7. de Octubre de 1636.

HAVIENDO resuelto, al tiempo de la creacion de los officios de Provinciales de la Hermandad, que gozassen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel Juzgado, y debiendose entender esto en las partes donde de su beneficio resultassen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se huviesse rematado, no permitia tan crecido salario, no se ha executado assi. Y porque nuestra voluntad es reducir este contrato à la equidad, que justamente debe tener: Mandamos, que à ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciendolo à razon de veinte mil el millar, y procediendo los Ministros con la atencion debida.

¶ *Ley iij. Que la creacion de Provinciales de la Hermandad, sea sin perjuicio de la eleccion de Alcaldes de ella.*

ES nuestra voluntad, que la creacion, y venta de los officios de Provinciales, sea sin perjuicio de la eleccion de Alcaldes de la Hermandad, que antes solia haver en las Ciudades, y Villas de las Indias.

El mismo en Aranjuez à 4. de Mayo de 1650. En Zaragoza à 9. de Junio de 1646.

¶ *Ley iiij. Que los Ministros de la Hermandad procedan con los Indios conforme à esta ley.*

LOS Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad no puedan conocer de pleytos de Indios en mas que hacer la averiguacion, y remitirla al Ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los Ordinarios.

D. Felipe Segundo à 21. de Septiembre de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

¶ *Ley v. Que para proceder contra Indios, sean traídos à la Carcel.*

POR los grandes agravios, que à titulo de justicia se han hecho à los Indios: Ordenamos, que los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad, en los casos que tocan à su jurisdiccion, no puedan sentenciar à ningun Indio sin traerle à la Carcel de la Ciudad, y substanciar alli la causa, y la Justicia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de Indios, practiquen lo mismo.

El mismo alli.

¶ *Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, ley*

ley 18. titulo 3. de este libro.

¶ Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se

cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. titulo 15.

TITULO QUINTO.

DE LOS ALCALDES, Y HERMANOS DE LA MESTA.

¶ Ley primera. Que en la Nueva España se guarden las ordenanzas de la Mesta, e introduzga en las demás Provincias de las Indias.

El Empeñador D. Carlos en Valladolid á 4. de Abril de 1542. D. Carlos Segundo y la R. G.



L beneficio, y utilidad, que resulta de haver introducido la Mesta en estos Reynos de Castilla, die-

ron causa à que la Ciudad de Mexico, por lo que toca à sus terminos, y Provincia de la Nueva España, con orden de Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey, hicieffe algunas ordenanzas para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian; y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir: Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se diò principio à este beneficio comun, tengan cumplido efecto; y en las demás Provincias donde no se huviere introducido, y militare la misma razon, que en la Nueva España, hagan el Virrey, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto, y mayor

aumento atiendan todos à la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo qual guarden las ordenanzas de Mexico, como van en las leyes de este titulo, y las demás, que en el se contienen.

¶ Ley ij. Que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de usar bien sus oficios.

ORDENAMOS, que el Cabildo de la Ciudad de Mexico nombre un Alcalde, ò dos de Mesta, quando nombrare, y eligiere los Alcaldes ordinarios, y los otros oficios, habiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes à el, los quales hagan juramento en el Regimiento despues de ser nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente usaran de dicho oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren justicia à las partes, sin odio, ni amistad, aficion, ni interès, y los que un año lo huviere sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no habiendo otros, que bienamente lo puedan ser.

Ley

De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta. 157

¶ Ley iij. Que se hagan cada año dos Concejos en la forma de esta ley.

Ord. 2. L OS Alcaldes de la Mesta han de hacer todos los años dos Concejos à diez y seis de Enero, y treinta y uno de Agosto, y cada uno dure diez dias, y no mas, y si pareciere à los del Concejo, lo puedan prorogar por mas tiempo, y haganse en los Lugares donde los Alcaldes, y afsistentes al Concejo señalaren, y mejor disposicion huviere, y los que fueren à cada Concejo, sean de su comarca.

¶ Ley iij. Que para hacer Concejos se publique por pregon, que todos lleven los ganados Mesteños, y quales lo son.

Ord. 4. ANTES que los Alcaldes se junten à Concejo de la Mesta, hagan pregonar en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde pareciere necesario, que todos los dueños de ganados vayan à las Mestas, y à ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros qualesquier ganados, que fueren Mesteños, y agenos, y estuvieren embueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados à sus dueños, pagandoles lo que pareciere à los Alcaldes por la guarda, pena, de que el que así no lo hiciere, pague diez carneros para la parte, y demás los Mesteños, que así en su poder se hallaren, al Concejo, con el quatro tanto, y si los tuviere trasquilados, los pague con las setenas para el dicho Concejo, demás de la pena aplicada à la parte, y entienda se, que todos los ganados son Mesteños, así yeguas,

Tom. II.

cavallos, mulas, bacas, y puercos, como ovejas, y carneros.

¶ Ley v. Que no se haga Concejo, sin haver por lo menos cinco Hermanos de la Mesta.

Ord. 8. EN todos los Concejos de la Mesta han de afsistir por lo menos cinco personas, dueños de ganados, y Hermanos de ella, y de otra forma no se puedan hacer.

¶ Ley vj. Que los que tuviere tre-cientas cabezas de ganado sean Hermanos de la Mesta, como se declara.

Ord. 9. TODOS los que tuviere tre-cientas, ò mas cabezas de ganado de ovejas, y carneros, puercos, ò cabras: y de vacas, ò yeguas veinte, ò mas, sean precisamente Hermanos de la Mesta, y obligados à ir en persona, ò enviar otro por ellos à los Concejos que se hicieren, y à cada uno, estando impedidos con justa causa, y lleven, ò envíen al Concejo las Mesteñas, segun esta ordenado.

¶ Ley vij. Que el Concejo de la Mesta pueda hacer ordenanzas, con que no se guarden hasta estar aprobadas, y publicadas.

Ord. 12. PARA la conservación, y buen gobierno de la Mesta podrá el Concejo hacer ordenanzas, y proveer otras cosas, con que no las ponga en execucion, hasta que el Virrey, ò Presidente Governador de el distrito las apruebe, si hallare, que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas, para que lleguen

Dd à

à noticia de todos los que las debieren guardar.

¶ Ley viij. Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.

Ord. 5. NINGUNO tenga en su ganado la señal, que otro tuviere, y todos las pongan diferentes, para que mejor pueda ser conocido el dueño.

¶ Ley ix. Que ninguno tenga señal de tronca.

Ord. 6. SEÑAL de tronca, que es la oreja, ò orejas cortadas, prohibimos à los Ganaderos, que la tengan en su ganado, por la facilidad con que podrian hacer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al Concejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

¶ Ley x. Que si dos tuvieren una señal, el Concejo de à cada uno la que le pareciere.

Ord. 7. SI dos dueños de ganado tuvieren una señal, el Concejo de à cada uno la que le pareciere, que sea diferente, de fuerte que dos, ò mas no puedan usar de una misma.

¶ Ley xj. Que el ganado mostrenco se depofite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Camara.

Ord. 13. EL ganado mostrenco, que no tuviere dueño, y se hallare en los Concejos, ò en qualquier de ellos, sea depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en

Veanse las leyes 18. tit. 20. lib. 1. y la 6. tit. 12. lib. 8.

las Ciudades comarcanas, y si de un Concejo à otro no conlatare del dueño, sea, y se aplique para nuestra Camara, y los Oficiales Reales lo vendan, haciendo cargo el Contador al Tesorero, y procediendo en esto como es uso, y costumbre.

¶ Ley xij. Que hagan cada año pesquisa de oficio sobre los hurtos, y castiguen los culpados.

Ord. 10. LOS Alcaldes de la Mesta han en cada un año pesquisa general de oficio, aunque no haya acusador, ni denunciador, sobre los hurtos de ganado, que se huvieren hecho, y hacen en la Provincia, y castiguen à los culpados con las penas de derecho.

¶ Ley xiiij. Que las condenaciones, y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla, sean duplicadas en las Indias.

Ord. 3. TODAS las condenaciones, y penas, que resultaren contra qualesquier personas, así en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que hablan sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hacer, y executar por el Honrado Concejo de la Mesta, y Alcaldes de el en estos Reynos de Castilla, mandamos, que en las Indias sean de otro tanto mas, y así duplicadas se sentencien, cobren y executen.

Ord. 10.

Ord. 3.

¶ Ley xiiij. Que se arrienden las penas.

Ord. 11. EN el Concejo se arrienden las penas que le pertenecen, y à el se aplicaren, y haya Mayordomo para cobrar del Arrendador, y hacer las otras cosas, que conviniere para el bien, y utilidad de la hacienda, segun se ordenare en el Concejo, y diere à entender la experiencia.

¶ Ley xv. Que los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos como los Ordinarios.

Ord. 16. PODRAN llevar los Alcaldes de la Mesta los derechos de autos, y firmas, que ante ellos passaren, conforme los pudieren llevar los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde residieren, y mas la parte, que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo de la Mesta, conforme à derecho, y no mas.

¶ Ley xvj. Que los Alcaldes, y Mayordomos, acabados sus oficios, den cuenta, y estén à derecho con los querrellosos.

Ord. 15. HAVIENDO acabado los Alcaldes de la Mesta el año de su exercicio, vayan personalmente al otro Concejo, que se siguiere, à cumplir de derecho à los querrellosos, que algo les quisieren pedir, y demandar ante los Alcaldes, que les sucedieren, y alli les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo, y así mismo al Mayordomo, y el alcance que resultare, entregue al que sucediere en su lugar.

¶ Ley xvij. Que no se saquen ganados de una Provincia para otra.

MANDAMOS à los Gobernadores y Justicias, que no consentan sacar de las Ciudades, y Provincias de su cargo los cavallos, yeguas, bacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necesarios para su servicio, provision, y abasto. Y permitimos, que si algo sobrare, se pueda sacar para otros Lugares, y Provincias, con el menor perjuicio y daño que ser pueda, teniendo respeto à que por esto no se dexen de perpetuar en cada Ciudad, y Provincia los ganados.

¶ Ley xviiij. Que no se den licencias para matar bacas, ovejas, ni cabras.

EN algunas Provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias, que se han dado para la matanza, en evidente daño y perjuicio del abasto, y cria; y aunque algunos Virreyes y Presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad que conviene: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, y especialmente al de la Nueva España, Presidentes, y Gobernadores, que no den licencias para matar bacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque así conviene al govieno, y bien público.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 17. de Agosto de 1531.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Abril de 1619. D. Felipe IV. alli à 14. de Julio de 1629.

Ley xix. Que no se provean Jueces de Matanzas, y en caso necesario, sean quales convengan.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

ALGUNOS Jueces de Matanzas, y Meftas, proveidos en la Nueva España, en lugar de remediar los excessos que hay, los permiten, y destruyen la Provincia donde son enviados, en que fomos deservido, y nuestros vassallos perjudicados. Y para ocurrir à los inconvenientes, mandamos que el Virrey tenga la mano en proveer estos Jueces; y en caso necesario, sea ajustandose à las ordenes dadas, y en personas tales, que convengan al efecto, y en los casos que los requieren, de forma que lo introducido para el buen gobierno, y julticia, no se convierta en agravio, haciendo demostraciones, y castigos exemplares contra los Jueces culpados.

Ley xx. Que el Presidente de Santo Domingo de con recato las licencias para matar ganado, y hacer cueros.

POR estâr muchos hatos de ganados à mas de fefenta y ocho leguas de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, el Presidente y Governador dà muchas licencias, para que los vecinos vayan à ellas à matar ganado, y hacer cueros, teniendose por imposible, que los traygan à la dicha Ciudad, y por muy cierto, que los rescatan con los enemigos en los Puertos: Mandamos al Presidente y Governador, que atienda mucho al recato con que debe dàr estas licencias, de modo que se eviten los inconvenientes, que de su despachò resultan, y contraviniendo, se le hará cargo en la visita, ò residencia.

Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, sino se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6.

El mismo en Aranda à 10. de Julio de 1610.

TITULO SEIS.

DE LOS PROTOMEDICOS, MEDICOS, CIRUJANOS, y Boticarios.

Ley primera. Que havindose de nombrar Protomedicos generales, se les de esta instruccion, y ellos la guarden.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1570.



DESEANDO, que nuestros vassallos gocen larga vida, y se conserven en perfecta salud: Tenemos à nuestro cuidado proveerlos de Medicos, y Maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y à este fin se han fundado Catedras de Medicina, y Filosofia en las Universidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su titulo. Y reconociendo de quanto beneficio serà para estos, y aquellos Reynos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yervas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan conducir à la curacion, y salud de los cuerpos humanos: Hemos resuelto de enviar algunas veces uno, ò muchos Protomedicos generales à las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, los quales tengan el primer grado, y superintendencia en los demàs: usen, y exerzan quanto por el derecho de estos, y aquellos Reynos les es permitido. Y para quando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra vo-

luntad, y mandamos, que se les den por instruccion, y ellos guarden los capitulos siguientes.

Primeramente se embarcaràn en la primera ocasion de Flota, ò Galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Iten se han de informar donde llegaren de todos los Medicos, Cirujanos, Hervolarios, Españoles, ò Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podràn entender, y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yervas, árboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la Provincia donde se hallaren.

Otro si se informarán, que experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dà: como se cultivan, y si nacen en lugares secos, ò humedos: y si de los arboles, y plantas hay especies diferentes, y escribiràn las notas, y señales.

Haràn experiencia, y prueba de todo lo posible, y no lo siendo podrán curen informarle de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el uso, facultad, y temperamento de ellas.

De todas las medicinas, yervas, ò simientes, que huviere por aquellas partes, y les parecieren notables, haràn enviar à estos Reynos, si acà no las huviere.

Escribirán con buen orden, concierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos à su buen juicio, y letras.

Y porque han de llevar titulo de Protomedico general, en que se les han de señalar los terminos, y limites de su exercicio: Es nuestra voluntad, que sean obligados à residir en una de las Ciudades en que huviere Audiencia, y Chancilleria, qual escogieren los dichos Protomedicos, y han de exercir el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni usar de jurisdiccion, ni hacer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dár licencia à las personas de las dichas Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al Lugar donde residieren de asiento, no embargante, que sean de fuera de las cinco leguas.

No han de examinar, ni remover, ò impedir el uso de su oficio à la persona, que tuviere licencia para exercir, de quien haya podido darla.

Los otros Protomedicos, que no son generales, y en virtud de nuestras ordenes residen en aquellas Provincias, no han de usar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella Audiencia; pero fuera de él, y jurisdiccion de las demás Audiencias, podrán exercir.

Los derechos, que han de llevar por los exámenes, y licencias, se han de tasar por el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, que

residiere en la Ciudad, teniendo consideracion à la calidad de la tierra, los quales han de enviar relacion de las tasas al Consejo de Indias.

En los casos, que conforme à su oficio, pudieren, y debieren proceder contra alguna persona, ò personas, se han de acompañar para dar sentencia con uno de los Oidores de la Audiencia, que el Presidente, y Oidores nombraren: y si la causa se ofreciere en algun lugar de transito, donde no haya Audiencia, se acompañen con el Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria, de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse, como dicho es.

Antes que comiencen à usar presenterán esta instruccion ante el Presidente, y Oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y passár à otro Pueblo donde huviere Audiencia, practicarán lo mismo.

Ley ij. Que los Protomedicos de asistencia en las Indias, guarden las leyes Reales.

Los Protomedicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de Medicos, Cirujanos, visita de las Boticas, y en todo lo demás, que pertenece à su ministerio, nuestras leyes Reales, y los Presidentes, y Audiencias las hagan guardar.

D. Carlos Segundo y la R. C.

Ley

Ley iij. Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico, y Lima sean Protomedicos.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 9. de Julio de 1646.

ES nuestra merced, y voluntad, que el Protomedicato de la Nueva España esté unido y anexo à la Catedra de Prima de Medicina de la Universidad de Mexico, y que su jurisdiccion se estienda à la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Vera-Cruz, con todo lo demás que se comprehende en el nombre de Nueva España: y el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma unido à la Catedra de Prima de Medicina de la Universidad de Lima. Y mandamos, que los Cathedraticos de Prima, por el tiempo que regentaren estas Catedras, sean Protomedicos, y presidan à las Juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demás, que pertenece al exercicio de Protomedicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sujetos estudiosos de la facultad à trabajar y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar unido el Protomedicato à la Catedra, haya de sacar el Catedratico titulo de el Virrey, en que le nombre por Protomedico, con relacion de sus partes, y letras, clausula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo.

Ley iij. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugia, sin grado, y licencia.

MANDAMOS, que no se consienta en las Indias à ningun genero de personas curar de Medicina, ni Cirugia, si no tuvierén los grados, y licencia de el Protomedico, que disponen las leyes, de que ha de conitar por recaudos legitimos. Y ordenamos à los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que con venga, y que en las residencias se haga cargo à los Ministros por la omision en averiguar y executar lo ordenado, y así se guarde en quanto à los lugares de Españoles, y no de Indios.

El mismo en Madrid à 13. de Septiembre de 1642. y 20. de Agosto de 1648.

Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni usar del titulo de que no tuvierén grado.

LOS prohibidos de ser Medicos, Cirujanos, y Boticarios por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro, ò Bachiller, sin ser examinado, y graduado en Universidad aprobada; y el que contraviere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Justicias Reales, haciendo que exhiban los titulos, para que conste de la verdad.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 15. de Octubre de 1535.

**

Ley

¶ Ley vij. Que los Protomedicos no den licencias à los que no parecieren personalmente à ser examinados.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 12. de Febrero de 1572.

MANDAMOS, que los Protomedicos no den licencia en las Indias à ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni à los demàs que exercen la facultad de Medicina, y Cirugia, si no parecieren personalmente ante ellos à ser examinados, y los hallaren habiles y suficientes para usar y exercer: y por ninguna licencia y visita de Bo-

tica lleven mas derechos del trestanto de lo que llevan en estos Reynos de Castilla nuestros Protomedicos.

¶ Ley vij. Que se visiten las Boticas, y medicinas.

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan visitar las Boticas de sus distritos, à los tiempos que les pareciere; y si huviere medicinas corrompidas, las hagan derrarar y arrojar, de forma que no se pueda usar de ellas, por el daño que pueden causar.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 31. de Marzo de 1552. to. de Abril de 1538.

TITULO SIETE.

DE LOS ALGUACILES MAYORES, Y OTROS de las Ciudades.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes ordinarios donde governaren.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid à 16. de Abril de 1559.



LOS Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren los Alguaciles, y no nuestras Audiencias:

y en los Pueblos donde governaren Alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo que las Justicias.

¶ Ley ij. Que los Alguaciles mayores de las Ciudades no nombren otros.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores de las Ciudades no nombren otros Alguaciles menores de los que comunmente llaman de Ciudad y Campo, si ya no les fuere concedido, y señalado numero cierto. Y ordenamos à

los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que señalen, y moderen el numero de los que no fueren precisos, reconociendo que conviene no dilatarle en esto.

¶ Ley iij. Que los Alguaciles mayores no se sirvan de los menores.

LOS Alguaciles mayores de las Ciudades no ocupen à los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas, que toquen à los Alguaciles mayores, ni permitan que los acompañen, ni à sus mugeres, quando salieren fuera de sus casas, y hagan lo que son obligados, ocupandose solamente en actos de Justicia, de forma que por esta causa no se haga perjuicio à las partes, y las Audiencias Reales procedan contra los culpados, conforme à las leyes de nuestros Reynos de Castilla, halta remocion de oficio, si conuviere, y fuere necesario.

Ley

De los Alguaciles mayores.

¶ Ley iij. Que puedan remover sus Tenientes, y Alcaldes.

El Emperador D. Carlos y el Principe Don Felipe en su nombre en Valladolid à 31. de Marzo de 1552.

PERMITIMOS, que los Alguaciles mayores de las Ciudades puedan remover à sus Tenientes, y Alcaldes de las Carceles, como lo pueden hacer los de las Audiencias, y en la forma contenida en la ley 1. tit. 2. o. lib. 2.

¶ Ley v. Que no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

LA prohibicion que tienen los Alguaciles mayores de las Audiencias de poder arrendar sus oficios, y los de sus Tenientes: Declaramos, que se ha de guardar con los de las Ciudades.

¶ Ley vij. Que los Alguaciles mayores de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 19. de Octubre de 1566.

PERMITIMOS y declaramos, que los Alguaciles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demàs Justicias.

¶ Ley vij. Que guarden la ley 7. titulo 2. o. lib. 2.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

LOS Alguaciles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la ley 7. tit. 2. o. lib. 2. por lo que toca à sus oficios.

¶ Ley viij. Que los Alguaciles mayores, y sus Tenientes rondan, y reconocan los lugares públicos.

Los mismos.

ORDENAMOS, que los Alguaciles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y sus Tenientes tengan la misma obligacion de rondar de noche, y reconocer los

lugares publicos, que los Alguaciles mayores de las Audiencias, y con la misma pena de suspension, y mas quatro pesos para los pobres de la Carcel, si no lo hicieren.

¶ Ley ix. Que los Alguaciles prendan à quien se les mandare.

PRENDAN los Alguaciles mayores, y sus Tenientes à quien se les mandare, sin omision, ni disimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas à los Alguaciles mayores de las Audiencias.

¶ Ley x. Que no disimulen juegos, ni pecados públicos.

GUARDEN los Alguaciles mayores, y los demàs de las Ciudades lo proveido con los de las Audiencias, sobre que no disimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y todo lo demàs contenido en la ley 24. tit. 2. o. lib. 2. que de esto trata, con la misma pena.

¶ Ley xj. Que no acepten oficios, ni gobiernos.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores de las Ciudades y Villas no sean proveidos en oficios, ni gobiernos; y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas que los Alguaciles mayores de Audiencias.

¶ Ley xij. Que las Justicias no desarmen à los que rondaren con los Alguaciles mayores.

ORDENAMOS, que los Governadores, y otras qualesquier Justicias, no desarmen à los que anduvieren en la ronda con los Alguaciles mayores, si con este pretexto no hicieren inquietudes.

Ley

Ley xiiij. *Que no quiten las armas à los que llevaren luz.*

Los mismos.

NO han de defarmar de noche à los que llevaren hacha, ò luz encendida, ò madrugaren à sus labores, y grangerías, como està ordenado.

Ley xiiij. *Que no tomen el dinero à los que hallaren jugando.*

Los mismos.

NO tomen el dinero à los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

Ley xv. *Que no reciban dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

Los mismos.

NO reciban dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta à los de las Audiencias.

Ley xvij. *Que declara la ley 3. tit. 20. lib. 2.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 27 de Octubre de 1540. El Principe G. allí à 31. de Mayo de 1552. D. Carlos Segundo y la R. G.

LO ordenado por la ley 3. tit. 20. lib. 2. sobre que los Virreyes, Audiencias, y Justicias, en caso de executar algunos autos, ò mandamientos, sea por los Alguaciles mayores, ò sus Tenientes, se ha de practicar de forma que los autos, ò mandamientos de las Audiencias se executen por los Alguaciles mayores, ò sus Tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos, y mandamientos de los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y las demás Justicias, se cometan al Alguacil mayor de la Ciudad, y à sus Tenientes, si los pudieren nombrar, y no à otro Alguacil, ni persona alguna.

Ley xvij. *Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaciles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar un Indio Alguacil.*

ALGUNOS Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir y poner Alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos, y grangerías, y molestarlos, firviendole de ellos con autoridad de justicia: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios; y si pareciere conveniente que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, ò Alcalde mayor un Indio por Alguacil, con vara, lo podrá hacer.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1631. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. tit. 20. lib. 2.

Que las Justicias exerzan con los Escrivanos públicos, y Alguaciles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.

Los esclavos de Alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16. tit. 5. lib. 7.

TITULO OCHO.

DE LOS ESCRIVANOS DE GOVERNACION, CABILDO, y Numero, Públicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Agosto de 1564. Y à 19. de Diciembre de 1568. y 16. de Octubre de 1570. D. Felipe Tercero allí à 4. de Mayo de 1607. D. Felipe IV. allí à 22. de Noviembre de 1621.



En Valencia à 9. de Noviembre de 1645. y à 15. de Febrero de 1650. y 26. de Abril de 1653. En Aranjuez à 24. de Abril de 1652. En Madrid à 4. de Noviembre de 1665. y à 24. de Marzo de 1668. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 31. de Diciembre de 1669. Y en esta Recopilacion.

Vease la l. 3. de este tit.

Ley primera. *Que los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escrivanos, y hayan de sacar titulo, y notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias.*

HAVIENDOSE introducido, que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Escrivanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas, y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, è instrumentos públicos, como si propriamente fueran nuestros Escrivanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pelquisas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene à su exercicio, y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los registros, y protocolos, que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria: de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos, y escrituras, y con ellos la relacion de lo

cierto: y como quiera que por nuestras Reales Cédulas està dispuesto, que no puedan usar estos oficios los que no tuvieren titulo, y notaria de nuestra Real persona, ò de quien con nuestra licencia, y facultad especial la puede conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro Señorio Real, deseando, que à estos, y à otros muchos daños y menoscabos, que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla precisa, è inviolablemente, y ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Jueces de comission, visitas, ò residencias, Pelquisidores, Alcaldes ordinarios, ò Justicias, de qualquier nombre, dignidad, ò calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de Escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con apercibimiento, que se procederà contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les harà cargo en las